



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00192-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Ejecutante: MARIA FANNY GONZALEZ RESTREPO; Ejecutados: JOSE FERNEY RESTREPO GIRALDO y otra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 678**

Sevilla - Valle, siete (07) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**EJECUTANTE:** MARIA FANNY GONZALEZ RESTREPO  
**EJECUTADO:** JOSE FERNEY RESTREPO GIRALDO Y LUZ AMALIA HOYOS RESTREPO  
**RADICACIÓN:** 2020-00192-00

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte ejecutada, Dra. JULIETA OCHOA HOYOS, en contra la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No.1033 de fecha 9 de noviembre del año dos mil veinte (2020) a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago dentro del presente Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la ciudadana MARIA FANNY GONZALEZ RESTREPO en contra de los ejecutados JOSE FERNEY RESTREPO GIRALDO y LUZ AMALIA HOYOS RESTREPO.

**SUSTENTO DEL RECURSO**

Se evidencia del plenario que el presente medio impugnatorio tiene su hontanar en la posibilidad que le asiste a la parte pasiva de cuestionar el cumplimiento de los requisitos formales del título que se presenta para su ejecución de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del Artículo 430 del Estatuto Adjetivo; sostiene el extremo opugnante, en esencia, que los instrumentos motivantes de la acción ejecutiva eran títulos en blanco sin instrucciones para su diligenciamiento, no pudiéndose por consiguiente cobrar por la vía de la acción cambiaria y que, por el hecho de haberse constituido en blanco, se suscribieron sin fecha de vencimiento, convirtiéndose así, en letras de cambio a la vista sobre las cuales, de conformidad con el Artículo 692 del Código de Comercio, operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

Para la estructuración de la presente decisión, concierne la valoración de los Artículos 318 y s. s. del Código General del Proceso, los cuales consignan la finalidad del recurso de reposición, no siendo otro que someter la providencia recurrida a la valoración y

*Jcv*

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583  
E-mail: [j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Sevilla – Valle



**R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00192-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.**

**Ejecutante:** MARIA FANNY GONZALEZ RESTREPO; **Ejecutados:** JOSE FERNEY RESTREPO GIRALDO y otra. estudio del mismo Juez que forjó la decisión atacada, para que este vuelva sobre su estudio y establezca si se pudo incurrir en un yerro al momento de proferirla y, en esa medida, proceda con su modificación, incluyendo la posibilidad de retrotraer la decisión.

Para el caso específico, el inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso, establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, como efectivamente dispuso la parte ejecutante en la presente causa, reforzando la norma procesal dicho precepto al formular no admitir ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, evidenciándose con diaphanidad la procedencia de la repulsa.

Así mismo, se tiene que el Artículo 438 de la norma procesal estipula que los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados, como en efecto se hizo y que, en tratándose de una providencia dictada por fuera de audiencia, la interposición del el recurso debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, circunstancia que fue efectivamente acatada; así mismo, se exige del recurrente exhibir las razones que sustentan la inconformidad con la providencia, las cuales deben ser puestas a consideración del director del proceso, vislumbrando en el presente caso que, las mismas, han sido expuestas con claridad; antecedentes que, sin duda alguna, ponen en grado de valoración los argumentos señalados por la libelista siendo, el punto, analizar si le asiste razón a su postura.

Finalmente se evidencia, que la parte demandante no emitió pronunciamiento alguno respecto del recurso formulado por la pasiva, durante el término de traslado.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Manifiesta oponerse el extremo pasivo en la presente causa a la decisión promulgada, por esta Agencia Judicial, a través del Auto Interlocutorio No.1033 del 9 de noviembre de 2020 y mediante la cual se dispuso librar mandamiento por la vía ejecutiva respecto de dos (2) títulos valores, letras de cambio por valor de CINCO y DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. las cuales, en su criterio, no abastecen los requisitos formales para constituir título de ejecución disponiendo entonces, esta judicatura, dispensar su análisis en la forma propuesta por la parte recurrente.

**La letra de cambio fundamento del presente proceso era un título en blanco, carece de instrucciones para su diligenciamiento y, por lo tanto, no constituye título valor para ser cobrado vía acción cambiaria.**

Arguye la togada que, a pesar de lo claro que puedan parecer los títulos valor que se ejecutan, las mencionadas letras de cambio fueron emitidas en blanco con la sola

*Jcv*



**R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00192-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.**

**Ejecutante:** MARIA FANNY GONZALEZ RESTREPO; **Ejecutados:** JOSE FERNEY RESTREPO GIRALDO y otra. **signatura de los demandados** JOSE FERNEY RESTREPO GIRALDO y LUZ AMALIA HOYOS RESTREPO y que la ejecución se propuso sin haberse recibido las instrucciones para su diligenciamiento, haciéndolo sin el respaldo fidedigno de las condiciones del negocio jurídico que los originó, apreciación subjetiva de la cual este censor se aparta por las razones que a continuación se exponen.

Como acertadamente lo expuso quien censura, el Artículo 622 del Código de Comercio libera la posibilidad de constituir títulos valor en blanco e incluso estipula que, la firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo, claro está, “conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado y antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”, pero sin ser ello equivalente a que la ausencia de la carta de instrucciones despoje de la fuerza ejecutiva al instrumento, lo haga no exigible, ineficaz o nulo, interpretándose que para que el título valor preste mérito de ejecución tenga que adicionarse, al mismo, la carta de autorización o instrucciones para su diligenciamiento, a manera de apéndice.

Corresponde entonces a la parte pasiva de la ejecución, si pretende derruir su estructura, no sólo proponer que el título valor fue diligenciado de forma incompleta, en blanco o con espacios en blanco, sino que, como carga adicional, le corresponde probar que quien exige compulsivamente la obligación contenida en el título, llenó los espacios de manera contraria a lo pactado, es decir, de manera abusiva. Así las cosas, en el caso sub-examine, es carga probatoria de quien recurre, demostrar que en el diligenciamiento de los espacios en blanco fueron desatendidas las convenciones establecidas entre los suscriptores del título, por parte del tenedor ejecutante, en especial si se tiene en cuenta la presunción de autenticidad y los principios de incorporación y literalidad de que están revestidos los títulos valores e incluso, si se llegare a establecer que el título fue llenado en contravía de las instrucciones impartidas por el obligado, debe el juzgador ajustarlo a los términos realmente pactados. Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de junio 30 de 2009 lo siguiente:

*[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.*

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00192-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Ejecutante: MARIA FANNY GONZALEZ RESTREPO; Ejecutados: JOSE FERNEY RESTREPO GIRALDO y otra.

### **Letra de cambio “a la vista” y caducidad de la acción cambiaria**

Sostiene la apoderada judicial de la parte demandada que, habiéndose emitido los títulos valor en blanco, fueron entonces suscritos sin fecha de vencimiento, convirtiéndolos en letras de cambio a la vista, generando de este modo, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 692 del Código de Comercio y teniendo en cuenta sus fechas de suscripción, su caducidad el 1 de enero de 2019 para la letra por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000.00) y el 26 de mayo de 2019 para la letra por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000.00).

Al respecto se hace relevante indicar que efectivamente cuando en el tráfico comercial no se pacta fecha de vencimiento en una letra de cambio esta se constituye, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 673 del Estatuto Comercial, “a la vista”, esto es, el título valor vence el día que el acreedor del derecho presenta la letra al deudor para ser cancelada, con la limitación definida en el Artículo 692 del mismo compendio normativo, la cual determina que la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título; ahora bien, pasa por alto quien repulsa, dos aspectos de evidente relevancia; el primero de ellos, referido líneas atrás y que tiene que ver con la circunstancia de corresponder a la parte pasiva, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, es decir, acreditar que realmente los títulos valor fueron firmados con espacios blanco y, en segundo lugar, el hecho de que la misma norma que limita el término para el ejercicio de la acción ejecutiva a un año, habilita al girador (*quien emite la orden de pago*) para ampliar el período temporal para la presentación del título con el objeto de ser cobrado pues, de acuerdo con el Artículo 692 del Código de Comercio, cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra y el girador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Así mismo, es pertinente acotar que la discusión respecto de la configuración o no del fenómeno jurídico de la caducidad es totalmente ajeno a la valoración del cumplimiento de los requisitos formales de los títulos que se pretende ejecutar y que es objeto de la interposición del presente recurso.

**Las letras de cambio objeto de mandamiento de pago no cuentan con los elementos esenciales de incorporación y literalidad propia de los títulos valores: el negocio jurídico subyacente a ellas ha prescrito.**

Sustenta la opugnante que las letras de cambio están despojadas de los elementos esenciales de la *incorporación* y la *literalidad* en virtud que la parte actora omitió su deber de acreditar el negocio jurídico subyacente al pretendido título valor indicando que, en su debida oportunidad procesal, acreditará que el mismo fue contraído hace más de diez (10) años dejándose configurar la prescripción del derecho.

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00192-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: MARIA FANNY GONZALEZ RESTREPO; Ejecutados: JOSE FERNEY RESTREPO GIRALDO y otra. En efecto la doctrina del derecho comercial define como elementos esenciales de los títulos valor su carácter documental, la incorporación, la literalidad, la autonomía y la legitimación, características que hacen particular su exigibilidad pues sólo determina el cumplimiento de los requisitos generales y particulares para que presten merito ejecutivo; en lo relacionado con el principio de incorporación se puede afirmar que, siendo los títulos valores documentos que contienen un derecho, no tienen una función probatoria sino dispositiva, por cuanto el documento integra el instrumento que atribuye a su tenedor legítimo la posibilidad de disponer del derecho contenido en el mismo, por lo que, el derecho se materializa en el documento, haciéndose ambos una unidad sustancial, razón por la cual advierte, este jurisdicente, la existencia de un yerro hermenéutico en la parte pasiva al considerar que el demandante debió acreditar, con la ejecución, el negocio jurídico que dio origen a la constitución del título pues, una cosa es el derecho contenido en el instrumento de ejecución y otra distinta, la causa o vengero de su constitución.

En igual sentido, el principio de literalidad define, no sólo el alcance del derecho de crédito incorporado en el título, sino también su límite, de acuerdo con lo que se haya expresado en su tenor literal, de manera tal que ni el acreedor ni el deudor podrán alegar cuestiones que no emanen de lo expresado en el título valor; en el presente caso es palmario que los títulos presentados para el cobro judicial además del derecho de crédito que incorporan son expresos en la literalidad de sus prestaciones, el cobro de CINCO y DIEZ MILLONES DE PESOS en favor de la ejecutante FANNY GONZALEZ para ser cancelados por los señores FERNEY RESTREPO y LUZ AMALIA HOYOS RESTREPO el 30 de noviembre de 2018 y 31 de julio de 2018, respectivamente y en el municipio de Sevilla – Valle del Cauca por lo que incumbe, efectivamente, a la parte ejecutada, enlazar el debate probatorio a demostrar que el negocio causal y el derecho originado por el mismo han perdido su eficacia a través del instituto jurídico de la prescripción, **siendo esta una discusión de fondo y no formal de la exigibilidad del derecho de crédito.**

### **Incorrecto diligenciamiento de las letras de cambio y no haber sido allegadas en original**

Finalmente en lo relacionado con la manifestación de haberse diligenciado incorrectamente las letras de cambio por carecer de identificación numérica y haber referido en las mismas una fecha que, en criterio de la proponente, no es posible precisar a que corresponde, este Juez de Instancia no avizora ambigüedad alguna que pueda despojar de validez o merito ejecutivo los títulos y muchos menos que generen un vicio de tal entidad que conmine la revocatoria del mandamiento ejecutivo, pues los valores establecidos en los instrumentos de ejecución están literal y numéricamente definidos con claridad, en especial, en lo que tiene que ver con el derecho que ellos incorporan, CINCO y DIEZ MILLONES DE PESOS moneda legal, con fechas

Jcv



R.U.N.76-736-40-03-001 2020-00192-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Ejecutante: MARIA FANNY GONZALEZ RESTREPO; Ejecutados: JOSE FERNEY RESTREPO GIRALDO y otra. específicas de vencimiento los días 30 de noviembre de 2018 y 31 de julio de 2018, respectivamente.

De otro lado, en lo que refiere a no haberse allegado los títulos ejecutivos en su versión original se tiene que, no solo sí fueron aportados y glosados a la foliatura del plenario en data 17 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, sino que además, dadas las actuales circunstancias generadas por la pandemia, las nuevas disposiciones procesales y los últimos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha convertido en prescindible el importe de los títulos valor para la viabilización del proceso ejecutivo, llegando incluso a la conclusión de no ser necesario aportar el título ejecutivo original, como documento adjunto, bajo el entendido de que es este el que soporta la pretensión ejecutiva y su conservación corresponde al ejecutante y no al juzgado, como pretéritamente sucedía.

Las anteriores disquisiciones son el sustento para concluir que las aseveraciones de la agente judicial, que obra como apoderada del histrión pasivo, respecto de la ausencia de cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores que soportan la acción ejecutiva no posee la entidad suficiente para desestructurar la eficacia de la misma y por lo tanto el recurso propuesto no está llamado a prosperar, circunstancia que conmina a este juzgador, por ende, a conservar la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 1033 de fecha 9 de noviembre del año dos mil veinte (2020) por medio del cual dispuso, esta judicatura, librar mandamiento por la vía ejecutiva en virtud a los considerandos vertidos en este proveído; consecuentemente con ello se procede a **CONFIRMAR** la decisión promulgada en la citada providencia en todas sus partes.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 054 DEL 10 DE MAYO DE 2021

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA  
Secretario

<sup>1</sup> Ver folios 21 y 22 del presente cuaderno único.

Jcv